

Señores
CONSEJO DE ESTADO
BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SINDY PAOLA ARTEAGA MERCADO
ACCIONADOS:	<ul style="list-style-type: none">• JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA.• TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
TEMA	OTORGAMIENTO DE PORDER

SINDY PAOLA ARTEAGA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1'040.361.190, ciudadana colombiana, con domicilio en el municipio de Carepa - Antioquia, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **DANIEL GÓMEZ LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.126.806.804** abogado inscrito y ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **265.456** del Consejo Superior de la judicatura, respectivamente, con domicilio en la ciudad de Carepa — Antioquía, para que en mi nombre y representación, intervengan y efectúen todos los actos procesales pertinentes dentro del proceso de la referencia, como: contestar demanda, asistir a las audiencias programadas, presentar pruebas, alegar de conclusión, en fin todos los actos inherentes a este mandato que lleven el proceso hasta su culminación.

El abogado **DANIEL GÓMEZ LOAIZA**, queda facultado, para que adelante todos los trámites pertinentes ante autoridades administrativas, judiciales y contravencionales, así mismo con las facultades estipuladas en el artículo 77 del Código General Del Proceso, en especial las de recibir, reasumir, sustituir, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar y desistir y realizar todas las acciones y actos pertinentes para el proceso de la referencia.

Este poder Especial, amplio y suficiente se entiende conferido por término indefinido y solo perderá su eficacia, cuando sea revocado expresamente, o cuando se cumplan los objetivos en él previstos.

Atendiendo el Decreto Nacional 806 del 4 de junio del 2020, y consecuentemente al acuerdo PCSJA-20-11567, las notificaciones las recibiré en el correo electrónico: Daniel.gomez54@hotmail.con.

Atentamente,



SINDY PAOLA ARTEAGA MERCADO
Cédula de Ciudadanía número 1'040.361.190 de Carepa

Acepto,

DANIEL GOMEZ LOAIZA
Cédula de Ciudadanía número **1.126.806.804**
Tarjeta profesional número **265.456** del Consejo Superior De La Judicatura

Medellín, 10 de mayo de 2021

Señor
Magistrado Ponente (Reparto)
Consejo de Estado.
L.c

REF.:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SINDY PAOLA ARTEAGA MERCADO
Accionados: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA y TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

Asunto: PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

DANIEL GÓMEZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.126.806.804 abogado inscrito y ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 327.841 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **SINDY PAOLA ARTEAGA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.361.190, ciudadana colombiana, residente en Carepa, mayor de edad, respetuosamente acudo a usted con fundamento en el Decreto 1983 de 2017, y con el interés de hacer valer los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa por inobservancia del procedimiento establecido y acceso a la administración de justicia en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, en el marco del proceso de simple nulidad Radicado No 05837-33-33-002-2019-0068300, el que actúa como demandante FERNANDO RUÍZ MURILLO y Demandando el MUNICIPIO DE CAREPA – ANTIOQUIA.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS:

Debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia
Derecho de defensa, acceso a la administración de la justicia y El principio de instrumentalidad de las formas.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Activa: Conforme los hechos narrados en el presente texto y las pruebas aportadas, se evidencia que la señora Sindy Paola Arteaga, ha sido afectada por las decisiones tomadas por el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Turbo - Antioquia, en el marco del proceso de simple nulidad Radicado No 05837-33-33-002-2019-0068300, toda vez que no fue notificada de la existencia el

proceso, tras la inobservancia del principio de instrumentalidad de las formas por parte del despacho, lo que imposibilitó ejercer su derecho de defensa, violando el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de la justicia, por lo cual mi poderdante esta legitimada en la causa por activa.

Pasiva: Como se demostrará con las pruebas aportada, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo Antioquia, se abstuvo de notificar personalmente a la señora Sindy Paola Arteaga Mercado, del auto admisorio del medio de control de nulidad simple radicado No 05837-33-33-002-2019-0068300, lesionando gravemente el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual esta legitimado en la causa por pasiva en el siguiente proceso.

III. VINCULACIÓN DE TERCEROS

En el marco del proceso adelantado por el medio de control de nulidad simple, ante el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA**, radicado No 05837-33-33-002-2019-0068300, demandante FERNANDO RUÍZ MURILLO y Demandando el MUNICIPIO DE CAREPA – ANTIOQUIA:

- a. Se solicitó la participación de la procuraduría Judicial delegada para asuntos Administrativos, pues dicho organismo no se hizo presente en la audiencia inicial donde se decretó la suspensión provisional del Decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019 proferido por el Alcalde Municipal de Carepa “Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Carepa, Antioquia y se dictan otras disposiciones”; no obstante, dicho ente de control no se ha pronunciado respecto la vulneración a los derechos al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de la justicia y principio de instrumentalidad de las formas; amen de guardar silencio frente a las solicitudes de notificación, intervención de terceros e incidente de nulidad propuestos.
- b. Se solicitó al procurador general de Antioquia, la vigilancia especial del proceso, quien diligentemente ha concurrido a dicho llamado, no obstante, no se ha pronunciado sobre la evidente **colusión, falsedad en documento público y fraude procesal** cometidos por los funcionarios nombrados en dicha denuncia
- c. Se denunció ante el Procurador provincial de Apartadó para que adelante las investigaciones disciplinarias pertinentes en contra de la secretaria de hacienda, el profesional universitario abogado y el alcalde municipal por falsedad en documento público y fraude procesal cometidos por los funcionarios nombrados en dicha denuncia, no obstante, este ente de control ha guardado silencio.

El papel activo de la procuraduría general de la nación en el presente proceso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, supone un aporte importante para la jurisdicción Contenciosa; no obstante, dicho órgano de control ha guardado una dudosa pasividad, que lleva a cuestionar el cumplimiento de su deber, pues no se pronunció sobre las peticiones y recursos, y no se ha pronunciado sobre las denuncias interpuestas.

Por lo anterior, se le solicita al despacho vincularlo a fin de que remita al despacho el avance de la investigación disciplinaria y conceptúe sobre los asuntos de fondo de la presente acción.

IV. HECHOS

1. La señora Sindy Paola Arteaga Mercado, fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario, de la planta de cargos del municipio de Carepa; cargo que fue creado mediante Decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019 proferido por el Alcalde Municipal de Carepa “Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Carepa, Antioquia y se dictan otras disposiciones”.
2. El Señor Fernando Ruiz Murillo, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437), solicitando que se declare la nulidad del Decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019 proferido por el Alcalde Municipal de Carepa “Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Carepa, Antioquia y se dictan otras disposiciones”.
3. El conocimiento del asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, quien ordenó notificar personalmente el auto admisorio y del contenido de la demanda a la parte demandada.
4. El artículo 171. del CPACA expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

5. El Juzgado segundo administrativo oral de Turbo Antioquia no dispuso notificar de la demanda a los empleados nombrados en virtud del acto demandado, pese a que el proceso versa sobre la Nulidad de un acto administrativo por el que se establece la planta de cargos de una entidad territorial, lo cual supone que las personas nombradas en virtud de dicho acto administrativo tienen interés directo en el resultado del proceso, pues su nombramiento se podría suprimir, modificar o alterar, afectando directamente sus derechos.
6. En audiencia inicial, el Juzgado segundo Administrativo Oral de Turbo Antioquia decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandando solicitada por el demandante y **coadyuvada por el demandado**, la cual fue apelada por el apoderado de los intervinientes.
7. Al quedar en firme la decisión de suspensión provisional del Decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019 proferido por el Alcalde Municipal de Carepa “Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Carepa, Antioquia y se dictan otras disposiciones”, el

municipio de Carepa comunicó a la señora Sindy Paola Arteaga Mercado, que debía cesar sus labores en virtud de tal decisión. Sin ningún tipo de notificación por parte del Juzgado.

8. Tras ser retirada de su cargo, la señora Sindy Paola Arteaga Mercado otorgó poder al Abogado Edinson Murillo Mosquera, para representar sus intereses en proceso nulidad simple radicado No 05837-33-33-002-2019-0068300, adelantado en el juzgado segundo administrativo Oral de Turbo Antioquia.
9. Previa presentación del poder y solicitud de aceptación de la intervención, el despacho competente, mediante auto interlocutorio 405 del 26 de noviembre de 2020, **negó la solicitud de intervención de la Señora Sindy Paola Arteaga Mercado, considerando que se presentó de forma extemporánea.**
10. Adicionalmente, el apoderado del grupo de personas que actúan como intervinientes presentó memorial del 17 de noviembre de 2020, el contenía **solicitud de nulidad de lo actuado, por considerar que no se surtió notificación personal a los interesados.**
11. **Dicha solicitud fue negada** por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, mediante auto de sustanciación No. 1015 publicado por estados el 27 de Noviembre de 2020, por considerar que todas las personas con interés directo fueron notificadas por conducta concluyente; y que además la notificación personal se surtió con la publicación de un aviso en el micrositio web del juzgado.
12. No obstante, los argumentos del despacho, el auto admisorio no dispuso que se ***notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso,*** ni le es dable asumir que todos los afectados fueron notificados por conducta concluyente, **por el hecho de que una porción de ellos haya concurrido al proceso.**
13. El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los intervinientes, a que se refiere el hecho séptimo, fue concedido por el Juez de primera instancia y remitido al tribunal Administrativo Oral de Antioquia.
14. Mediante Auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo el argumento de ***carecer de interés como requisito para la admisión del mismo, dado que la parte demandada a quien coadyuvan no apeló la decisión de fondo*** resolvió **DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes contra la decisión adoptada durante la audiencia inicial del 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, en la que decretó como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 044 del 27 de mayo de 2019, expedido por el Alcalde Municipal de Carepa.**

15. En la trazabilidad del expediente en manos del Tribunal, se observa que el apoderado de los intervinientes allegó memorial adicional el día 03 de febrero de 2021, solicitándole al despacho, que en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CPACA¹, declare la nulidad del proceso por no haberse ordenado en el auto admisorio de la demanda la notificación personal a los posibles afectados directos con el resultado del proceso, es decir a las personas que fueron nombradas en la planta de cargo, en virtud del acto demandando.

16. En el auto del 28 de abril de 2021, por medio del cual el tribunal inadmitió el recurso de alzada, no hubo manifestaciones de control de legalidad de que trata artículo 132 del CPACA, pese a que es un deber del despacho y que fue advertido por el referido apoderado.

17. Por otra parte el artículo 72 del código general del proceso señala:

*En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta **colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso**, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.*

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento

18. En el proceso se observan algunas actuaciones que permiten advertir la existencia de **colusión, fraude y situaciones similares** entre la parte actora y la entidad demandada, a saber:

- a. El demandante revocó el poder a su abogado, pues consideró que este **no representa sus intereses sino los de la administración**
- b. En respuesta a los exhortos 358 y 359, librados por el despacho en el marco del proceso judicial, **el municipio deliberadamente ocultó información que debió remitir con destino al expediente**, y sobre ello se solicitó ante la procuraduría general de la nación, de la cual se aporta copia.
- c. Mediante oficio con destino al expediente, la Secretaria de Hacienda del municipio Carepa, certificó que el municipio de Carepa no tiene capacidad financiera para asumir la reforma a la planta de cargos establecida por el acto demandado, **lo cual no es cierto**, y sobre ello se solicitó ante la procuraduría general de la nación, de la cual se aporta copia.

¹ Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

- d. Mediante memorial visible a folio 121 del cuaderno principal No 3, el municipio de Carepa por medio de apoderado judicial se opuso a la admisión de los terceros intervinientes en calidad de coadyuvantes de este
 - e. En el escrito de contestación de demanda, el municipio de Carepa aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda, aun conociendo que **no** lo son, y con respecto a las pretensiones no manifestó oposición.
 - f. En los argumentos de defensa presentados en el escrito de contestación de la demanda, **el municipio plasmó su postura en favor de las pretensiones de la demanda.**
 - g. Pese a que en el municipio reposan los documentos anexos que sirvieron de fundamento para la expedición del acto demandado, en la contestación de la demanda, **el municipio se abstuvo presentarlos como medio de prueba.**
 - h. **El demandado coadyuvo al demandante en la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado**
19. Pese a que concurren las circunstancias de que trata el artículo 72 del código general del proceso, el juzgado segundo administrativo oral de Turbo y el tribunal Administrativo de Antioquia, han limitado las actuaciones de los terceros intervinientes a coadyuvar al municipio de Carepa, desatendiendo la obligación de tratarlos con independencia.

V. FUNDAMENTOS

En Colombia los operadores jurídicos estamos sometidos al imperio de la ley, en virtud de la proclamación como **estado de derecho** en la constitución política, y se establecen mecanismos de protección especial para los derechos de carácter superior (fundamentales) en el marco del **estado social de derecho**.

En el presente proceso se ha lesionado gravemente el estado social de derecho al:

- a. No ordenar en el auto admisorio, ni realizar la notificación personal a las 64 personas que resultaran afectadas por los efectos del fallo que ponga fin a la litis, lesionado el numeral tercero del artículo 171 del CPACA
- b. No aplicar la causal de Nulidad consagrada en el artículo 133 núm. 8 del CGP, advertida la falta de notificación personal a que se refiere el literal precedente.
- c. No reconocer como intervinientes, sin la etiqueta de coadyuvantes, a los terceros intervinientes que han podido participar del proceso, pese a advertir la existencia de **colusión, fraude y situaciones similares** entre el demandante y demandando, de conformidad con el artículo 72 del código general del proceso
- d. **Negar la participación como interviniente de la señora SINDY PAOLA ARTEAGA MERCADO, mediante auto interlocutorio 405 del 26 de noviembre de 2020, contrariando el artículo 72 del código general del proceso**
- e. Abstenerse, el tribunal administrativo de Antioquia, de realizar control de legalidad al proceso, previo a resolver el recurso de apelación al auto que decidió la procedencia de la medida cautelar decretada por el juez de primera instancia, desatendiendo el artículo 132 del CPACA

Aparejada a la vulneración del estado de derecho por la desatención de las normas procesales aplicables, se lesionaron los derechos **fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa, acceso a la administración justicia y el principio de instrumentalidad de las formas**, de los 64 funcionarios de la alcaldía de Carepa que han sido suspendidos de sus cargos y a los cuales se extienden los efectos del fallo que ponga fin a la litis, en especial los de la señora SINDY PAOLA ARTEGA MERCADO.

El debido proceso es una institución de rango constitucional fundamental cuya fuente normativa son los artículos 29, 123 y 209 de la Constitución Política. Conforme al inciso primero del artículo 29, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiterativamente que

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Conforme a la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:

- (i) Derecho al juez natural;*
- (ii) **Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio;***
- (iii) **Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar;** y*
- (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable”* Negrillas fuera del texto.

Lo anterior implica que no es potestativo del juez y el tribunal aplicar los procedimientos y formas de cada proceso, sino que deben acudir en todo momento con respeto y apego a ellos.

En el caso concreto el auto admisorio de la demanda no ordenó la notificación a las personas que evidentemente tienen un **interés directo en el resultado del proceso**, esto es los empleados nombrados en cargos de la planta de cargos creados por el acto acusado de nulidad.

En el curso del proceso, la señora SINDY PAOLA ARTEGA MERCADO, se enteró de la existencia del proceso, tras ser notificada de la suspensión de su nombramiento como funcionaria de la administración municipal. Seguidamente otorgó poder para que fuera representada por apoderado en dicho proceso, no obstante, el juez considero que dicho poder resultaba inoportuno, pues ya había transcurrido la audiencia inicial.

La lesión al debido proceso, acceso a la administración de la justicia y derecho de defensa, en este caso tuvo su origen en el auto admisorio, pues este debió ordenar la notificación a los terceros que tuvieran interés en el resultado de la litis. Esa causal de nulidad puede ser alegada por el afectado en cualquier momento del proceso, y en el caso el apoderado de los intervinientes la alegó cuando conoció que otros terceros no tenían conocimiento del proceso y se enteraron de su existencia por que fueron suspendidos de sus cargos.

Para cuando mi prohijada se enteró de la existencia del proceso ya se había fijado la litis, y se había puesto de manifiesto que el municipio de Carepa no haría oposición a la demanda, de hecho, la entidad

territorial pese a ser demandando colaboró aportando argumentos y elementos materiales probatorios en procura de que se declare la nulidad del acto acusado y prosperara la solicitud de suspensión provisional de dicho acto, **lo cual supone la colusión o similar entre demandante y demandado.**

Al advertir el defecto en la falta de notificación personal, la cual fue alegada por memorial, por solicitud de nulidad, y reiterada ante el tribunal con un memorial adicional, **ambos operadores jurídicos debieron ordenar la nulidad de lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del CGP.**

Frente a las oportunidades procesales agotadas para tal declaratoria de nulidad, el Juzgado segundo administrativo de Turbo, frente a memorial de solicitud de vinculación al proceso como tercero interviniente de mi prohijada y el señor Cristian Soto, no declaró la nulidad cuando recibió memorial de solicitud de vinculación al proceso como tercero interviniente de mi prohijada y el señor Cristian Soto; posteriormente frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los terceros intervinientes, su decisión fue contraria al ordenamiento, pese a la materialización de una causal meramente objetiva.

Por su parte el tribunal administrativo de Antioquia se abstuvo de realizar el control automático de legalidad a que se refiere el artículo 132, e hizo caso omiso (sin pronunciamiento alguno) frente al memorial adicional enviado por el apoderado de los intervinientes, en donde advirtió de la causal de nulidad.

Adicional a la falta de notificación, y frente a la advertencia de colusión o similar, el juez debió citar a los terceros intervinientes, sin encasillarlos como coadyuvantes, según se desprende del artículo 72 de CGP, lo cual teleológicamente tiene su sustento en la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa, sin tener que circunscribirse al objetivo común de las partes que deberían estar enfrentadas, pero en la práctica armaron bloque en procura del mismo objetivo, recurriendo incluso a información evidentemente fraudulenta, como el escrito de la secretaria de hacienda y la respuesta a los exhortos librados en el curso del proceso.

En todo caso, los citados operadores jurídicos no han permitido que mi prohijada ejerza su derecho de defensa en el presente proceso, figura jurídica esencial dentro del derecho fundamental del debido proceso. Consecuencia de esta prohibición, se le niega el derecho al acceso a la administración de la justicia en su caso concreto.

Las desatenciones de ambos despachos al debido proceso, configuran, además una lesión grosera al **principio de instrumentalidad de las formas**, la Corte Constitucional, expresa lo siguiente frente a este principio:

“el cual indica que únicamente se consideran como nulidades aquellas irregularidades que impiden la realización del derecho sustantivo protegido con la forma. La notificación de los actos procesales y, en particular, la vinculación de una persona a un proceso –sea de cualquier naturaleza- tiene por objeto convertir a la persona en parte del proceso y garantizarle la posibilidad de controvertir, bien sea los argumentos de la demanda, pruebas y otros hechos o argumentos planteados en el proceso”

VI. PETICIÓN

Señores magistrados, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente, tutelar los derechos al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y principio de instrumentalidad de las formas de la señora SINDY PAOLA ARTEAGA MERCADO, en el marco del proceso de nulidad simple 05837-33-33-002-2019-0068300, en el que actúa como demandante FERNANDO RUÍZ MURILLO y Demandando el MUNICIPIO DE CAREPA – ANTIOQUIA, y en virtud de ello, ordenar lo siguiente:

- a. Decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de nulidad simple nulidad simple 05837-33-33-002-2019-0068300, adelantado en el Juzgado segundo Administrativo de Turbo, hasta el auto admisorio de la demanda inclusive.
- b. Ordenar la notificación personal a los 64 empleados del municipio de Carepa afectados por la suspensión provisional del Decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019 proferido por el Alcalde Municipal de Carepa “Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Carepa, Antioquia y se dictan otras disposiciones”, los cuales tienen interés directo en el proceso, pues la sentencia que ponga fin a la litis podría afectarlos negativamente, amén de la afectación **por no poder ejercer el derecho de defensa y de estar suspendidos actualmente de sus cargos**

VII. INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD DE LA PRESENTE ACCION

En el proceso de nulidad simple nulidad simple 05837-33-33-002-2019-0068300, adelantado en el Juzgado segundo Administrativo de Turbo, se agotó ante dicho despacho y ante el tribunal administrativos de Antioquia, por parte del apoderado de los terceros intervinientes, la solicitud de notificación personal de los empleados cuyos empleos se encuentran suspendidos y que podrían resultar afectados por el fallo que ponga fin a la litis; también se agotó recurso de reposición y apelación en dónde se ventiló entre otras la solución a dicha omisión procesal, y se propuso por dicho abogado iniciar incidente de nulidad por dichos yerros procesales, incidente que fue negado.

En la actualidad no existe mecanismo judicial que diferente a la tutela que procure la salvaguarda del derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de instrumentalidad de las formas, de la señora SINDY PAOLA ARTEAGA MERCADO, **y los otros 63 empleados cuyos derechos han sido vulnerados.**

VIII. MEDIDA PROVISIONAL

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991, además partiendo del entendido que se cumplen con los requisitos de gravedad y urgencia, así como la posibilidad de un daño inminente para mi poderdante, cabe recordar lo que ha dicho la Corte Constitucional al respecto, ello en concordancia con las disposiciones que se consagran en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido ha sido ratificado por Colombia sin ningún tipo de reserva; así las cosas ha dicho La Corte ha expresado en su sentencia C379-04, lo siguiente:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento **protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”
Negrillas fuera del texto.

No conceder la medida provisional, resultaría violatorio a los principios al debido proceso y derecho al acceso a la administración de la Justicia, toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo de Turbo, se encuentra Ad-portas de emitir un fallo en el cual no se ha contado con las intervenciones que mi poderdante podría realizar al interior del proceso.

Es importante señalar que si no se acoge la siguiente medida provisional, y consecuentemente se tutelan los derechos fundamentales conculcados, es indefectible la causación de un perjuicio, cuyas consecuencias podrían llegar a generar una violación a los derechos de mi poderdante y de otras **63 personas.**

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Le solicito Señor (a) Magistrado, como medida provisional y urgente para proteger los derechos fundamentales de mi poderdante y garantizar la efectividad de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de la justicia y principio de Instrumentalización de las formas que se ordene al Juzgado Segundo Administrativo de Turbo, **la suspensión del proceso y de cualquier actuación al interior de este** hasta que se falle la presente acción constitucional.

IX. JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con los mismos fines expresados en este documento

X. PRUEBAS

Adjunto a la presente acción, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- a. Copia del Expediente 05837-33-33-002-2019-0068300 adelantado en el Juzgado segundo Administrativo de Turbo
- b. Copia de las denuncias y oficios presentados ante la Procuraduría General De La Nación

X. ANEXOS

- Poder para actuar otorgado
- Los documentos enunciados como pruebas

Debido al tamaño de los archivos se comparte link de drive que contiene las pruebas https://drive.google.com/drive/folders/1xNwF_9znREcF0J3LipPMU_VSsBkw1Jrf?usp=sharing

XI. CUANTÍA

Las pretensiones de la presente TUTELA no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

XII. NOTIFICACIONES

Del apoderado y la accionante: al correo daniel.gomez54@hotmail.com o al teléfono 3013161638.

De las entidades accionantes: j02admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co y sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Daniel Gómez Loaiza.
C.c 1.126.806.804
T.P 327.841